

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de diciembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha tres de diciembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 238-2012-CU.- CALLAO, 03 DE DICIEMBRE DEL 2012, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos los Escritos (Expedientes N°s 16895, 16909, 16910, 16946, 16949 y 16970) recibidos el 02, 03 y 06 de agosto del 2012, por medio de los cuales los profesores Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Dr. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, la servidora administrativa CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y el ex servidor administrativo CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N° 554-2012-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Órgano de Control Institucional, con Informe Especial N° 001-2012-2-0211, señala que durante la ejecución del Examen Especial realizado al Instituto de Transportes de la Universidad Nacional del Callao se determinó responsabilidad civil por S/. 162,664.07, detallando que "Con el fondo fijo de caja chica asignado al Instituto de Transportes UNAC se efectuaron pagos indebidos por S/. 15,575.00, a asesor contratado bajo la modalidad de locación de servicios"; y que "En el cálculo y pago de la Bonificación Especial efectuada a los gestores del Proyecto del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC" existe un exceso de S/. 147,089.07, originado por pagos efectuados al margen de la normativa interna"; señalando presunta responsabilidad civil del Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Director del Instituto de Transportes UNAC; Ing. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía; CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA e Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ex Directores de la Oficina General de Administración; CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería; e Ing. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía;

Que, por Resolución N° 282-2012-R del 09 de abril del 2012, se dispuso que a través de la Oficina General de Administración se requiera extrajudicialmente y por conducto notarial a los profesores y funcionarios indicados, conforme al Informe Especial N° 001-2012-2-0211, para que en un plazo no mayor a diez (10) días y de manera solidaria, cumplan con devolver a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 162,664.07; asimismo, se autorizó a la Oficina de Asesoría Legal para que luego de cumplido el trámite antes indicado y de no haberse producido la devolución solicitada, se dé inicio a las acciones legales contra las personas mencionadas, conforme a lo recomendado en el Informe Especial N° 001-2012-2-0211;

Que, con Resolución N° 554-2012-R se declararon improcedentes los Recursos de Reconsideración interpuestos por el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, Ing. FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, Dr. ISAAC

PABLO PATRÓN YTURRY, Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA y el ex servidor administrativo CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, contra la Resolución N° 282-2012-R, al considerar que todo recurso debe cumplir con requisitos, como son: sujeto, objeto y causa; en cuanto al sujeto, están constituidos por el particular/administrado que interpone el recurso y por la administración pública que lo resuelve y decide; el objeto no viene a ser otra cosa que el acto administrativo, debiendo precisarse que no todos los actos son recurribles en sede administrativa, pues los actos administrativos susceptibles de impugnación son los definitivos; en ese sentido, los actos preparatorios o de trámite no son objeto de recurso, excepto cuando impiden la prosecución del procedimiento o lesionan un derecho subjetivo o interés legítimo, causando estado de indefensión administrativa; debiendo tenerse en cuenta que la Ley del Procedimiento Administrativo General en su Art. 206° señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; y precisando que el Art. 208° de la acotada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; advirtiéndose que los Recursos de Reconsideración interpuestos por los impugnantes no se han sustentado en nueva prueba;

Que, mediante los expedientes del visto, los recurrentes interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N° 554-2012-R señalando que les causa agravio y vulnera su derecho irrestricto a la defensa y acceso a un procedimiento administrativo justo, contemplados en el Art. 2° numeral 20, concordante con el Art. 139° numeral 14 de la Constitución Política del Estado; asimismo, según señalan, vulnera la finalidad del proceso administrativo, cual es garantizar los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico y finalmente vulnera el deber de motivación que debe contener toda resolución administrativa; las que se manifiestan, según indican, al haber presentado nuevas pruebas con sus recursos de reconsideración, habiéndose rechazado el medio impugnatorio privándoseles del derecho de defensa; entre otros argumentos;

Que, al respecto con Informe Legal N° 1402-2012-AL, la Oficina de Asesoría Legal señala que tal como se observa de toda la documentación obrante en autos, y de acuerdo a lo autorizado a la Unidad de Asuntos Judiciales al no haberse producido la devolución requerida, se dio inicio a las acciones legales contra las personas indicadas; conforme se desprende del documento denominado "REPORTE DE EXPEDIENTE – ULTIMOS 5 ACTOS PROCESALES (RESOLUCIONES-ESCRITOS)", en el que se constata que en la fecha el asunto en cuestión se ha judicializado a través de la demanda de Indemnización por daños y perjuicios que ha interpuesto la Universidad Nacional del Callao contra todos los comprendidos en las conclusiones y recomendaciones del Informe Especial N° 001-2012-0211, la misma que viene siendo tramitada en el Segundo Juzgado Civil del Callao, bajo el Expediente N° 01147-2012, encontrándose en plena fase postulatoria; por lo cual los recursos de apelación materia de los actuados no pueden ser atendidos en tanto que con la judicialización del caso, ha sobrevenido lo que jurídicamente se denomina la sustracción de la materia en el ámbito administrativo, no correspondiente entonces que existan más pronunciamientos de fondo en sede administrativa, pues existe el mandato imperativo que la autoridad administrativa debe respetar respecto a la prohibición de avocarse a dar tratamiento a un asunto que ya es de conocimiento del órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en la primera parte del Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS; por lo que procede se declare improcedentes los acotados Recursos de Apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1402-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 20 de noviembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 30 de noviembre del 2012; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733 y 143°, 158° y 161° del Estatuto;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTES**, los Recursos de Apelación interpuestos mediante los Expedientes N°s 16895, 16909, 16910, 16946, 16949 y 16970, por los profesores, **Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Mg. FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Dr. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY**; la servidora administrativa **CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN** y el ex servidor administrativo **CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL**, contra la Resolución N° 554-2012-R del 06 de julio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAL, OGA, OCI,
cc. ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE e interesado.